

cesa. Que cantidades de estos se introdujeron en cada una de dichas épocas; á que precio se vendieron; si su clase compete ó no con la del país, de que puntos procedieron; cual fué su primitivo coste en los mercados extranjeros; y el tiempo que medió entre el pedido y el arribo de las expediciones? Cuarta. Se considera ó no suficiente para evitar las carestias de granos y la excesiva subida en los precios, el sistema adoptado en el Real Decreto de ocho de Enero de mil ochocientos treinta y cuatro?

Quinta. Que sea mas acertado en el segundo caso? Sustituir a la prohibicion casi absoluta de importar granos extranjeros, consignada en la legislacion vigente, la entrada de ellos en todas épocas con un derecho protector, bien fijo é invariable, ó bien sujeto á una escala móvil, segun los precios del mercado español; ó rebajar el tipo actual de setenta reales á los trigos nacionales en tres provincias limítrofes, como base para que deban ser admitidos los extranjeros? Ventajas ó inconvenientes que puede ofrecer cada uno de estos sistemas.

Sexta. Cual es el derecho fijo que se conceptua indispensable para proteger la produccion indigena, armonizando los intereses de la clase agricola con las del consumidor en el caso de adoptarse el primero de los medios propuestos en la pregunta anterior?

